



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520170010800
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT SAS
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA

Se procede a resolver lo atinente a la inconformidad expresada por el doctor Fredy Otero Juliao, sobre la no aceptación del juzgado de no tener debidamente notificado al demandado Torre Ciudad LTDA.

Señala el peticionario que los requisitos de notificación personal que el juzgado indicó que adolecía la mencionada notificación, en el correo de fecha 25 de marzo de 2021 no responde al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sobre esta manifestación se debe decir que el juzgado le exigió que no bastaba con hacernos saber que había enviado el correo a la parte demandada con los autos a notificar, sino que debió haber remitido además una constancia de acuse de recibo del iniciador cuando envió el mensaje, si nos vamos al artículo 8 en mención en el inciso cuarto se dispone que para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, como puede verse la exigencia hecha responde a los fines del artículo 8 del Decreto en cita, por otra parte el artículo 291 y 292 del CGP siguen teniendo vigencia, ya que la misma norma no descarta que se puedan hacer las notificaciones personales conforme a dicha norma, entonces si estas normas se encuentran vigentes y el artículo 291 establece una presunción para que el juzgado pueda tener como recibido por el destinatario la comunicación, de no cumplirse por lo menos con la constancia de acuse de recibo no se podrá presumir que se encuentra realizada la notificación mediante correo electrónico.

Ahora si las partes no tienen un programa que pueda dar dicha constancia cuando envía el correo electrónico, existen empresas de mensajería que cuentan con dicha tecnología y deben acudir a ellas para que puedan aportar dicha constancia y así el juzgado aplicar a la presunción de notificación.

Así las cosas, el juzgado reitera que debe aportar la constancia de recepción de acuse de recibo del mensaje de datos.

1

También se le recuerda que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, resulta básico dentro del lenguaje informático, que se indique a los demandados cuál es la finalidad del envío de los documentos, y fue por esto que se le dijo que no bastaba en remitir la demanda y todos los autos, sin especificarle a la persona a notificar que con ese correo se buscaba notificarle dichos autos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Continuar requiriendo al Dr. Fredy Otero para que realice la notificación al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 60
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	14 ABRIL-2021
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	